



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

“DERECHOS DE AUTOR: CONCEPTO, SUJETOS Y OBJETO”

AUTORÍA MARÍA TERESA MARÍN CÁMARA
TEMÁTICA DERECHOS DE AUTOR
ETAPA CICLO SUPERIOR DE ARTES APLICADAS DE LA ESCULTURA

Resumen

En las Escuelas de arte se forman a alumnos-as que serán futuros artistas. Estos alumnos-as que crean obras artísticas han de conocer sus derechos y la regulación de esta propiedad especial, así como cuales son las obras protegidas y los sujetos que gozan de estas facultades. Sólo así podrán defenderlos con los medios que establece la Ley.

Palabras clave

Derechos de autor
Propiedad intelectual
Derechos afines
Propiedad industrial
Obras artísticas
Obras plásticas
Obras visuales
Oficios artísticos
Obras colectivas
Obras en colaboración
Obras compuestas
Obras derivadas



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

1. CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR

Los derechos de autor están integrados por aquellas facultades o derechos, de carácter personal y patrimonial, que la ley atribuye al autor de la obra sobre su obra, suponen la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Lo que el derecho, en el caso de esta propiedad, protege no tiene realidad corporal (como por ejemplo un cuadro es algo material) sino realidad inmaterial, porque lo que se protege es la idea expresada en ese cuadro. La propiedad, pues, puede recaer, además de sobre bienes materiales, sobre bienes inmateriales o intangibles. Es el caso de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial ambas protegen bienes inmateriales.

1.1. Derechos de autor y propiedad intelectual

Por propiedad Intelectual se entiende el conjunto de facultades que se reconoce, por la Ley, a quién crea una obra artística, científica o literaria o realiza determinadas actuaciones o producciones que se consideran generadas por el intelecto.

Propiedad intelectual es un concepto más amplio que derechos de autor, que abarca tanto los derechos de autor (las facultades que se reconocen al autor de una obra) como los llamados derechos conexos o afines a los derechos de autor.

Los derechos afines o conexos son otras facultades previstas a favor de otros agentes que intervienen en la creación de una obra. Mientras que los derechos de autor nacen de la creación original de la obra y otorgan protección al creador, estos derechos afines protegen la contribución de los intermediarios que ofrecen esas creaciones al público.

Son derechos afines, los siguientes:

- los artistas intérpretes o ejecutantes
- los productores de fonogramas
- los productores de grabaciones audiovisuales
- las entidades de radiodifusión,
- los creadores de meras fotografías
- los fabricantes de bases de datos
- las editoriales

Luego, hay una serie de obras y actividades que son objeto de otros derechos diferentes de los derechos de autor, pero que también son propiedad intelectual, son los derechos afines. Estos derechos, pues, no son objeto del derecho de autor pero sí están protegidos por la LPI. . La diferencia



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

práctica más importante está en la duración o plazo durante el cual pueden disfrutarse y en el alcance de las facultades que suponen.

Los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con los derechos afines. Por tanto, sobre una misma obra puede haber diferentes derechos que pertenezcan a distintas personas

Nos vamos a referir a los derechos de los autores de obras plásticas, es decir, a los derechos de autor pues no afectan a los creadores de obras artísticas ningún derecho afín.

1.2. Diferencia entre propiedad intelectual y propiedad industrial

Puede darse el caso de obras artísticas que pueden gozar de la protección de la Propiedad intelectual y de la Propiedad industrial. Ambas vías de protección de derechos son independientes, compatibles y acumulables. Nuestra legislación establece una clara separación y diferenciación entre uno y otro tipo de propiedades., y, además, la Ley de Propiedad Intelectual establece que los derechos de autor son independientes pero compatibles y acumulables con los derechos de propiedad industrial que pudieran subsistir sobre la obra.

Cuando se habla de propiedad industrial hablamos de un tipo de propiedad muy parecido a lo que es la propiedad intelectual. En ambos casos hablamos de algún tipo de creación humana que dependiendo de la finalidad que tenga el creador lo encuadraremos dentro de una u otra. Si el objeto creado pertenece al campo de la cultura, arte, ciencia, etc. lo encuadraremos dentro de la propiedad intelectual. Sin embargo, si aquello que creamos pertenece más al mundo del comercio, la técnica, la industria, etc. nos encontramos con que estamos ante un objeto de propiedad industrial.

La propiedad industrial tiene como función fundamental la protección de otras creaciones del ingenio humano como los inventos y diseños industriales, las marcas tanto de fábrica como de comercio. Propiedad Industrial comprende los derechos que tienen los inventores sobre sus inventos, los empresarios sobre las marcas, y los diseñadores sobre los diseños industriales (modelos y dibujos).

Puede coincidir el derecho de autor con marcas y nombres de dominio, con creaciones de forma y con invenciones patentables.

2. REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Por la especificidad del objeto, los derechos de autor necesitan de una regulación distinta de la recogida en el Código Civil, para el derecho de la propiedad para el resto de los bienes.

En España la propiedad intelectual, tal y como establece el Código Civil en sus artículos 428 y 429, forma parte de las llamadas propiedades especiales y viene a constituir una forma especial de



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

ejercer el derecho de propiedad sobre determinados objetos jurídicos que, por su cualidad, especializan el dominio.

Como propiedad especial, el Código civil remite su regulación a una ley especial, y declara la aplicación supletoria de las reglas generales establecidas en el mismo sobre propiedad para lo no específicamente previsto en dicha ley especial.

Esta ley es la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el R. D. Legislativo 1/ 1996, de 12 de Abril (en adelante L.P.I.). El citado texto ha sido modificado por la Ley 5/1998, de 6 de Marzo, además de por otras disposiciones legales, como la Ley 19/2006, de 5 de junio y Ley 23/2007 de 7 de Julio, para adaptarla a las Directivas comunitarias de 2001, sobre los derechos de propiedad intelectual en la sociedad de las información, y de 2004, sobre refuerzo de medios de tutela judicial de los derechos intelectuales.

Constituye, la ley, juntos con las normas reglamentarias de desarrollo parcial de la L.P.I., el marco legal por el que se regula la propiedad intelectual en España, sin perjuicio de lo establecido en la materia por los convenios y Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte casi todos exigidos por las Directivas de UE.

La LPI regula la propiedad intelectual, es decir, los derechos de autor en su Libro I y los derechos afines en el Libro II.

3. LOS SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

El artículo 5 de L.P.I. dice:” *Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica*”.

Por tanto, el titular del derecho de autor es originariamente el creador de la obra, y es quien goza de las facultades que conlleva el derecho de autor.

Se presupone autor de la obra, según al artículo 16 de la L.P.I., aquel cuyo nombre aparezca en la obra, o firma o signo o figura que lo identifique.

No existe la obligación de registrar o marcar la obra para que ésta esté protegida por los derechos de autor. Los derechos de autor nacen con la creación de la misma.

Cuando la ley dispone en su artículo 5 que es autor la persona natural que crea la obra se está refiriendo a la persona física.

Aunque el autor es siempre una persona física (pues es quien puede crear), sin embargo, puede ocurrir que en determinados casos esos derechos correspondan a una persona jurídica, entonces se les equiparará a autores pero no se le reconoce la cualidad de creador. Como cabe en el caso de ciertas obras colectivas (aquellas en las que no pueden diferenciarse las distintas aportaciones de las partes y en estos casos la ley permite que se considere autor originario a la persona jurídica que coordina o divulga la obra) y de los programas de ordenador.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

Luego de la protección que la L.P.I. concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos que expresamente prevé la ley, como hemos visto. Es relevante el caso de los programas de ordenador, que es a los únicos a los que la L.P.I. atribuye expresamente la posible autoría a una persona jurídica.

El autor será siempre el creador de la obra, pero eso no quiere decir que los derechos de autor sobre la obra (en su aspecto patrimonial o económico) no puedan pertenecer a otra persona distinta al autor por habérselos cedido el mismo.

La condición de autor tiene un carácter irrenunciable; no puede transmitirse “inter vivos” ni “mortis causa” es perpetuo y no se extingue con el transcurso del tiempo, así como tampoco entra en el dominio público.

Los autores según las obras que creen pueden recibir distintas denominaciones, como artistas, escritores, etc.

4. COAUTORÍA

En la realidad muchas de las obras objeto del derecho de autor son creaciones de varias personas que deciden aunar sus esfuerzos, debido a la complejidad de la obra o al elevado coste de producción (en términos monetarios y de tiempo).

La L.P.I. regula estas situaciones de coautoría, donde hay multiplicidad de intereses. Se encuentra regulado en el Capítulo I del Título II de la Ley de Propiedad Intelectual.

Las partes pueden tener intereses coincidentes u opuestos, y la ley tiene que proteger los derechos de todos los que han invertido en la obra su esfuerzo y tiempo. Básicamente existen dos situaciones, de coautora, con diferente régimen jurídico: la obra en colaboración y la obra colectiva. También hay que mencionar a la obra compuesta y a la obra derivada.

4.1 Obra en colaboración

Una obra en colaboración es el resultado unitario del trabajo de varios autores en el que es posible separar las aportaciones de cada cual y de explotarlas independientemente.

Los derechos sobre la obra corresponden a todos ellos en la proporción que pacten, o, en caso de no haber pacto, según lo dispuesto en las reglas sobre comunidad de bienes del Código Civil.

Aunque pueden explotar la obra independientemente podrían acordar lo contrario. En cualquier caso, la explotación separada tiene el límite de no perjudicar la explotación común de la obra.

Para la divulgación o modificación de la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. Una vez divulgada los autores podrán negarse injustificadamente a su explotación en la forma en que se divulgó.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

Es una obra en colaboración, por ejemplo, la obra audiovisual, pues es fruto de la aportación de varios autores y se puede separar cada una de las aportaciones (sonido, texto, argumento, imágenes)

4.2 Obras colectivas

Una obra colectiva, según el artículo 8 de la L.P.I., es la creada por iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores que crean una obra única y autónoma.

No se puede atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra.

Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva pertenecerán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

Un ejemplo de obra colectiva puede ser una enciclopedia o ciertos programas de ordenador.'

4.3 Obra compuesta

Obra compuesta es aquella que incorpora una o varias obras preexistentes con la autorización del autor pero sin su colaboración.

En este caso los derechos de la obra incorporada no quedan afectados por la incorporación, no se actúa sobre esas obras.

Se dice que una obra es compuesta si se obtiene de la incorporación de una o varias obras preexistentes, sin la intervención de los autores originarios. Queda protegida sólo si hay autorización de los titulares de las obras preexistentes y se respetan sus derechos.

De modo que el autor de una obra compuesta tiene derechos sólo sobre la composición, no sobre las obras que la componen.

Ejemplo de obra compuesta sería una antología, un compendio, etc.

Se distingue una obra compuesta de una obra independiente en que, ésta última constituye una creación autónoma aunque se publique con otras conjuntamente y la compuesta queda formada por varias obras independientes preexistentes.

Y se distingue de una obra publicada por entregas en que cada fascículo es una obra dependiente o fragmentaria no autónoma.

Distinta, también, de una obra derivada que es aquella que se obtiene de una obra anterior preexistente cuando hay una transformación de la obra anterior. La LPI reconoce derechos a los dos autores, el de la obra derivada y el de la originaria.

4.4 Obra derivada



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

Son aquellas que se derivan o se originan en otra preexistente. Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original.

Son obras derivadas según el artículo 11 de L.P.I. las traducciones, adaptaciones, revisiones, actualizaciones y anotaciones, los compendios, resúmenes y extractos, etc. Y cualquier otra transformación de una obra artística, científica y literaria.

5. EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

5.1. Obras objeto del derecho de autor

Es la especificidad del objeto (una idea literaria, artística o científica) la que hace que los derechos de autor necesiten de una regulación distinta de la recogida en el Código Civil para regular el derecho de propiedad para el resto de los bienes.

El artículo 10.1 de la L.P.I. dice expresamente: "*son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, ...*"

La obra es el objeto de los derechos de autor, sea obra literaria, artística o científica, desde el momento de su creación, si queda expresada por cualquier medio o soporte y si es original. Esta es la definición legal de obra protegida. Por tanto, si falta alguno de estos elementos entonces no se reconocería en absoluto la existencia de una obra protegida.

Vemos cada uno de los requisitos exigidos por la L.P.I.

- creaciones originales:

Sólo las obras originales están protegidas por el derecho de autor, aunque hay ciertos grados de originalidad que la ley protege.

El grado de originalidad puede variar dependiendo del tipo de obra, así el grado de originalidad exigible en una obra derivada (recopilación o traducción) es menor que en otras, al igual que ocurre con los programas de ordenador y de las bases de datos. El Tribunal Supremo, en sentencia de junio de 1995, consideró que unos cuadernos pedagógicos reunían la suficiente originalidad para merecer protección, argumentaba "la originalidad no es grande ni en lo científico (...), ni en lo artístico, ni en lo literario (...), pero el conjunto es original en tanto realización material compleja de varios elementos" y que "la originalidad de los cuadernos de autor estriba precisamente en la estructura y presentación de esos conocimientos.

- creaciones literarias, artísticas o científicas:



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

El artículo 10 de la L.P.I. se refiere en general a todas ellas y cita diversas categorías de obras que son objeto del derecho de autor. Así, sin carácter exhaustivo, menciona:

- los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza
- las composiciones musicales, con o sin letra
- las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- Los proyectos planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia
- Las obras fotográficas y las expresadas procedimientos análogos a la fotografía
- programas de ordenador,
- además de las bases de datos (art. 12), que son las colecciones de obras, datos, o de otros elementos independientes, dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.
- y las obras derivadas que son aquellas que derivan o se originan en otra obra preexistente como una traducción (art. 11).

Tendrían que ver con los alumnos, de las Escuelas de Arte, las obras plásticas, aplicadas o no, entre las que se cita: esculturas, pinturas, dibujos, grabados, litografías, historietas gráficas, tebeos o comics, sus ensayos o bocetos, además de las obras fotográficas, entre otras.

Los términos artes aplicadas y artes plásticas carece de definición en la L.P.I..

Artes plásticas son aquellas cuya forma de expresión se realiza mediante soportes tales como pinturas, dibujos, escultura, etc.. Pero a efectos de la Ley de Propiedad Intelectual, según podemos deducir, coinciden con aquellas de las que no existen copias, pues una copia sería un nuevo original (no serían exactamente iguales) a diferencia de las obras de arte no aplicada, como sería, por ejemplo, el diseño gráfico de un cartel que todas las copias que se realicen del mismo serán iguales y tendrán el mismo valor, o una obra fotográfica.

Arte aplicada se atribuye a la joyería, diseño de interiores, artesanía y oficios análogos



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

En cuanto a la fotografía están protegidas por derecho de autor las obras fotográficas (artículo 10 h) d L.P.I.) y no las meras fotografías (que son derecho afín). Aparentemente la obra fotográfica es la de los fotógrafos profesionales con pretensiones artísticas, mientras que las que hacemos cualquiera en viajes, etc. son meras fotografías. Son objeto del derecho de autor la fotografía que tiene originalidad, es decir, cuando reviste carácter artístico porque es cuando constituye una creación intelectual

- expresadas por cualquier medio o soporte tangible o intangible que exista o se invente en el futuro.

Hay que tener en cuenta que lo que se protege es la expresión concreta de una idea no la idea misma, puesto que no se considera que hay creación hasta que no se manifiesta, se expresa la idea literaria, artística o científica por el medio adecuado.

Las ideas, como tal, no son objeto del derecho de autor, sino su expresión. Es necesario que la obra se exprese o se fije por cualquier medio o soporte para que pueda ser objeto de protección del derecho de autor. En el momento de la creación y desde ese momento se reconocen los derechos de autor (Ste. T.S. 26.10.92), es decir, desde el momento que se plasma la obra.

El medio o soporte para expresarlas puede ser cualquiera que exista ahora o en el futuro.

Soporte es el material en que se plasma o que contiene a la obra, no es la obra. Hay que distinguir, por tanto, el soporte de la obra. Un cuadro o pintura no es sólo un bastidor y una tela coloreada con acrílico, una película no es sólo una cinta de material fotosensible. A la tela con óleo, al celuloide se le llama soporte de la obra. La obra es la creación intelectual contenida en el soporte.

Los derechos sobre la obra (derechos inmateriales, de propiedad intelectual) son distintos e independientes de los derechos sobre el soporte (derechos materiales, de propiedad común). La cesión de derechos de propiedad intelectual normalmente no incluye la cesión de los derechos sobre el soporte. Viceversa y más importante: ser dueño del soporte no significa ser titular de derechos sobre la obra que incorpora.

5.2. Exclusiones

La LPI, en su artículo 13, establece una serie de obras que no son objeto de propiedad intelectual y son:

- a) las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos
- b) las resoluciones de los órganos jurisdiccionales
- c) los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos
- d) las traducciones oficiales de los textos anteriores.

5.3. Límites



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

Y, también establece la Ley (artículos 31- 40 de L.P.I.), unos límites a obras que sí están sujetas al derecho de autor pero que no se reconoce algunas de las facultades que conlleva. La ley trata con estos límites de encontrar un equilibrio entre los derechos de los autores y el interés social. En estos casos no será necesaria la autorización del autor para reproducir la obra ni conllevará el pago de derechos al autor. Son:

1.- la copia privada. Se puede realizar copias de la obra para uso privado siempre que no se utilice colectivamente ni se obtenga beneficio con ella. La ley de 2006 que reforma LPI aclara que la copia privada de una obra debe ser realizada por una persona física para uso privado y a partir del original y establece unas excepciones a la copia privada en el marco de las bibliotecas, museos y el mundo de la enseñanza.

2.- copia para uso de invidentes, para realizarla tampoco es necesaria autorización

3.- reproducción de una obra para realizar citas y reseñas, el motivo ha de ser el comentario, la cita, el análisis o juicio crítico con fines docentes o de investigación. Siempre se ha de indicar la fuente y el nombre del autor. Tampoco es necesaria autorización del autor.

4.- la reproducción, distribución y comunicación pública de artículos sobre temas de actualidad difundida por los medios de comunicación; no necesita autorización cuando se hace a través de otro medio del mismo tipo (siempre que no se haya constar la reserva de los derechos en origen). Se ha de hacer constar la fuente y el autor. Sin perjuicio de la remuneración que e deba pagar al autor.

5.- obras que estén expuestas permanentemente en la vía pública (calles, plazas, etc.) se pueden reproducir, distribuir y comunicar libremente por medio de pinturas, dibujos fotografías y procedimientos audiovisuales.

6.- realización de una parodia de una obra divulgada. Tal parodia no se considera una transformación y está permitida, mientras no cause un riesgo de confusión con la obra ni infiera daño al autor o a la obra original.

6. BIBLIOGRAFÍA

- "Curso de Derecho Civil" ALBALADEJO. Editorial Librería Bosch.1989
- "Sistema de Derecho Civil" LUIS DIEZ-PICAZO Y ANTONIO GULLÓN. Vol. I y II. Editorial Tecnos. Madrid 1.988.
- "Propiedad Intelectual, Derechos Fundamentales y Propiedad Industrial" LACRUZ MANTECÓN. Editorial Reus. Colección de Propiedad Intelectual. 2005.
- "Diccionario Jurídico Financiero" 1 y 2 Editorial Deusto. 2003
- "Guía jurídica de la empresa" elaborada por CUATRECASAS ABOGADOS. Editorial Cinco Días. 2004



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 14 – ENERO DE 2009

Autoría

- Nombre y Apellidos: María Teresa Marín Cámara
- Centro, localidad, provincia: Escuela de Arte "Dionisio Ortiz J." de Córdoba
- E-mail: mtmcamara@hotmail.com